



PODER JUDICIAL

AUDIENCIA DE JUICIO

EXPEDIENTE: /2021

VS.

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas del día veinticinco de abril del dos mil veintidós día y hora señalado por acuerdo de depuración de fecha quince de marzo del dos mil veintidós; la de la voz Licenciada ***** , Secretaria Instructor adscrita al Primer Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, hago constar que nos encontramos constituidos en la sala de audiencias número ***** de este recinto, para celebrar la **AUDIENCIA DE JUICIO** dentro del expediente número /2021, promovido por ***** por sí y en representación de su menor hija, en contra de ***** , de conformidad con lo dispuesto por el numeral 873-H Y 873-I de la Ley Federal del Trabajo y por los artículos 14 y 72 TER de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

MANIFIESTA EL TITULAR DE LOS AUTOS: En la hora y lugar señalado por la secretaria instructor con fundamento en los artículos 685, 720, 721, 722, 870, 873-H y 873-I de la Ley Federal del Trabajo, declaro **legalmente la apertura de la AUDIENCIA DE JUICIO** dentro del procedimiento **ESPECIAL DE BENEFICIARIOS** promovido por el ***** quien promueve por sí y en representación de su menor hija en contra de ***** , radicada bajo el número de expediente /2021, y en cumplimiento al auto de depuración de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.

SECRETARIA INSTRUCTOR: Le doy cuenta, su señoría de que se encuentran presentes.

POR LA PARTE ACTORA ***** comparecen sus Apoderados Legales Licenciado ***** , quien se identifica con credencial para votar expedida en su favor por el Instituto Nacional Electoral número ***** y Licenciado ***** quien se identifica con licencia de conducir expedida en su favor por el Gobierno del Estado de Morelos número ***** .

POR LA PARTE DEMANDADA ***** . comparece su Apoderado Legal Licenciada ***** , quien se identifica con copia certificada de la cedula profesional número ***** , expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, con personalidad debidamente acreditada en autos.

A. FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS

EN USO DE LA VOZ EL TITULAR DE LOS AUTOS MANIFIESTA: Continuando con la audiencia y atento al artículo 873-I de la Ley Federal del Trabajo, se procede a aperturar la FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS, por lo que se procede a recibir las pruebas ofertadas por la parte actora que se encuentran debidamente reparadas y posteriormente se ordenara lo que corresponde respecto de las pruebas del demandado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A continuación y en términos del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo se procede a pasar al estrado a la absolvente.

1. PRUEBA CONFESIONAL.

1. Que su representada adeuda a ***** el pago de aguinaldo por todo el tiempo. **LEGAL.**
NO, sólo esta pendiente el último año laborado.
2. Que su representado le adeuda a ***** el pago de VACACIONES por todo el tiempo que duro la relación laboral. **LEGAL**
NO, no le adeuda vacaciones por todo el tiempo únicamente respecto del último año laborado.
3. Que su representada adeuda a ***** el pago de prima vacacional por todo el tiempo que uro la relación laboral. **LEGAL.**
NO, sólo se adeuda la parte proporcional al último año laborado
4. Que diga el absolvente que su Representada adeuda a PRIMA DOMINICAL por todo el tiempo que prestó sus servicios: **ACUERDO. De conformidad por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, no se califica de legal toda vez que no forma parte de la litis, por o estar reclamada.**
5. Que su representada le fijo un salario diario a ***** de \$ ***** PESOS. **LEGAL.**
NO la cantidad pagada ascendía a la cantidad de ***** diarios y el salario que reclama es el salario integrado ante el IMSS.
6. Que diga el absolvente que su representado adeuda a ***** la prestación denominada fondo de ahorro que consta en los recibos de nómina. **Legal.**
NO. la prestación le era pagada anualmente en el mes de diciembre.
7. Que diga el absolvente que su representado le adeuda a ***** el pago de la prestación denominada prima de antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios. **LEGAL.**
No, mi representada esta en disposición de pagarla una vez a que este Tribunal determine la persona a quien tenga que pagarlas como su legítimo beneficiario

EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA. Se tiene por legalmente desahogada la prueba CONFESIONAL a cargo de la demandada ***** por conducto de la persona física que acreditó tener facultades para ello Licenciada ***** de conformidad con lo que dispone el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos que ha quedado grabados en la presente audiencia de juicio, **por lo que se tiene por legalmente cerrada la fase de desahogo de pruebas.**

Toda vez que en autos consta el desahogo de la **PRUEBA DE INSPECCION** efectuada con fecha **veinte de abril del dos mil veintidós**, y que la parte demandada, no ofertó más pruebas que requieran diligenciación especial, se solicita a la Secretaria Instructor lleve a cabo la certificación correspondiente en términos de lo que dispone el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo.

LA SECRETARIA INSTRUCTOR CERTIFICA. Que en el presente juicio no queda pendiente prueba alguna por desahogar o que requiera de diligenciación especial para su desahogo; con lo que se da cuenta a su Señoría. **CONSTE.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

B. FASE DE ALEGATOS.

EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: Toda vez que de acuerdo con la certificación que ha sido realizada, no queda pendiente prueba alguna por desahogar o que requiera de diligencia especial para su desahogo, de conformidad con lo que dispone el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a otorgar el uso de la palabra a las partes comparecientes al efecto de que formulen sus respectivos alegatos.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA EN VIA DE ALEGATOS MANIFIESTA: En vía de alegatos en primer término solicito se sirva dictar resolución en favor de ***** y en representación de su menor hija como Beneficiarias del Trabajador en términos del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, al haberse fijado las convocatorias de beneficiarios.

Así mismo solicito que una vez que se haga la declaración se solicita se expida en favor de la actora tres juegos certificados de copias por serle necesarias para otros trámites legales.

Solicito se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones que fueron reclamadas, toda vez que de la prueba de Inspección se desprende que no presentó los documentos que le fueron solicitados.

Solicito sea declarada por todo el tiempo el pago de la prima de antigüedad.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA MANIFIESTA: En vía de alegatos me permito manifestar que corresponderá a este Tribunal determinar quien es la legítima beneficiaria del trabajador, toda vez que ***** y su menor hija se ostentan como beneficiarias, por lo que una vez que éste Tribunal realice la declaratoria mi representada realizará el pago de las prestaciones que corresponden conforme a la Ley Federal del Trabajo.

EL TITULAR DE LOS AUTOS MANIFIESTA: Se tiene a las partes formulando sus respectivos alegatos en relación al presente procedimiento de Declaración de Beneficiarios, por lo que éste Tribunal declara **cerrada la etapa de juicio y se procede a emitir la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se narra y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de los siguientes.**

RESULTANDO

1.- ***** el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno presentó demanda por sí y en representación de ***** , en la que denunció el fallecimiento del trabajador ***** , con el objetivo de ser declaradas beneficiarias del pago de las prestaciones laborales, que se generaron en razón de la relación laboral del finado de mérito con la persona moral denominada ***** , en la vía especial de beneficiarios la que se admitió el diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, se formó el expediente /2021, motivo por el cual se ordenó el emplazamiento a la parte demandada el que se realizó el once de enero del año que transcurre, así mismo se ordenó la investigación a que se refiere el dispositivo 896 de la Ley Federal del Trabajo y la fijación de la convocatoria por el plazo de treinta días naturales.

2.- La parte demandada persona moral denominada *****, por medio de su representante legal ***** en tiempo y forma dio contestación a la demanda entablada en su contra en la que opuso las defensas, excepciones y ofreció pruebas que consideró oportunas.

3.- El veintitrés de marzo de esta anualidad se realizó la depuración del procedimiento en el que se analizó la legitimidad de las partes así como los aspectos de la Litis, los que se tienen por reproducidos para privilegiar el principio de economía procesal, se resolvió lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo esta audiencia de Juicio, prevista por el arábigo 895 de la Ley Federal del Trabajo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: COMPETENCIA. Este Primer Tribunal en materia laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio por territorio de acuerdo al domicilio de la demandada y por su actividad, porque no se encuentra reservada a la federación conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 528, 698 y 700, fracción II, inciso B, de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo previsto en los artículos 2, 3 fracción III y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO: LITIS. Corresponde determinar por este Tribunal laboral si la promovente ***** por sí y en representación de ***** son beneficiarias de los derechos y prestaciones laborales del extinto trabajador *****, reclamadas y asentadas en los incisos del A al F, capítulo de prestaciones del escrito de demanda.

TERCERO: CARGA PROBATORIA. Se obtiene una carga probatoria dividida. La obligación de probar debe asumirla la parte actora respecto al entroncamiento que dicen tener con el trabajador fallecido, de conformidad con lo establecido por el artículo 501 fracción I¹ de la Ley Federal del Trabajo; en tanto que a la parte demandada le incumbe justificar los montos insolutos devengados con motivo de la relación de trabajo que existió con el extinto trabajador *****, de conformidad con lo previsto en el ordinal 784 del ordenamiento legal invocado, ² por tratarse de condiciones de trabajo a partir del reconocimiento de la relación de trabajo con el trabajador fallecido por parte de la demandada.

¹ Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delictual: Párrafo reformado DOF 31-12-1974, 22-06-2018, 01-05- 2019 I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica; Fracción reformada DOF 01-05-2019 II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; Fracción reformada DOF 01-05-2019 III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; Fracción reformada DOF 31-12-1974, 31-12-1975, 01-05- 2019 IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y Fracción reformada DOF 31-12-1974, 31-12-1975, 01-05- 2019 V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

² Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO: Se hace el análisis de las pruebas que fueron admitidas mediante auto de veinticuatro de marzo de este año y desahogadas.

A la parte actora le fueron admitidas las pruebas que enseguida se indican:

1.- Documental pública relativa a copia certificada del acta de defunción, número ****, expedida por el oficial del registro civil 0003 de Cuernavaca Morelos, a nombre de *****; con la que se demuestra el hecho jurídico del deceso del trabajador *****.

2.- Documental pública consistente en copia certificada del acta de matrimonio de ***** con el de cujus *****; fecha de registro nueve de abril de dos mil quince que se encuentra asentada en el libro **, Oficialía ***, del registro civil de Cuernavaca Morelos; prueba con la que se acredita el parentesco que existe entre el extinto trabajador ***** y la promovente *****.

3.- Documental en copia certificada del acta de nacimiento de la menor ***** con fecha de registro once de octubre del dos mil quince, asentada en el libro ***, oficialía *** de Cuernavaca Morelos y que resulta eficaz para demostrar el entroncamiento entre el fallecido trabajador ***** y la menor *****.

4.- Documental pública expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social que contiene el número de semanas que cotizó el extinto trabajador *****; eficaz para demostrar que la parte demandada cumplió al haber dado de alta al extinto trabajador ***** al instituto Mexicano del Seguro Social.

5.- La confesional a cargo de ***** representante de la persona moral *****; no aporta ninguna información de relevancia en virtud de que se limitó a dar respuesta negativa a las posiciones que se le formularon y expresó que solo le adeudaba las prestaciones en relación a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, además dijo que solo le adeuda las prestaciones proporcionales al último año laboral.

En lo que atañe a la prestación relativa a prima de antigüedad, aun cuando dio respuesta en sentido negativo, pero manifestó que se le pagaría esta prestación a quien esta autoridad determinara designar como beneficiarios de lo que se aprecia que hace una reconocimiento de su adeudo.

7.- Inspección Judicial respecto de los documentos que enseguida se cita:

1.- Contrato de trabajo y/o nombramiento.

apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: Párrafo reformado DOF 01-05-2019 I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; Fracción reformada DOF 30-11-2012 VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho; Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019 VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; Fracción reformada DOF 30-11-2012 IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; Fracción reformada DOF 30-11-2012 X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Fracción reformada DOF 30-11-2012 La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios. Párrafo adicionado DOF 30-11-2012 Artículo reformado DOF 04-01-1980

- 2.- Recibo de pago de salario o nómina.
- 3.- Recibos de pago de aguinaldo.
- 4.- Recibos de pago de vacaciones.
- 5.- Recibos de pago de prima vacacional.
- 6.- Recibos de pago de prima de antigüedad.
- 7.- Recibos de pago de fondo de ahorro.
- 8.- Recibos de pago de seguridad social.

8.- Prueba PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Las pruebas admitidas a la persona moral demandada son las que enseguida se precisan:

1.- Prueba PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2.- Documental pública relativa a los movimientos de afiliación del extinto trabajador ***** al Instituto Mexicano del Seguro Social; que comprueba la alta del trabajador de mérito, al instituto Mexicano del Seguro Social.

QUINTO: Análisis de la petición de declaración de beneficiarios.

***** y *****, dicen tener derecho a las prestaciones de naturaleza laboral generadas por el extinto trabajador ***** en la persona moral denominada ***** y es de precisar que no existió controversia en relación a la existencia de la relación laboral, como se desprende del escrito de contestación a la demanda, de manera que ese punto quedó demostrado.

Conviene dejar asentado que los requisitos a cumplir al examinar la acción reclamada por la actora deben ser examinados por el juzgador, aun ante la ausencia de controversia, de manera que debe de abordarse en forma metodológica el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones y en atención a ello determinar los presupuestos legales para obtenerlas y dilucidar si esos presupuestos se encuentran colmados, lo expuesto tiene eco en la jurisprudencia aplicada por analogía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2008444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139.

**ACCIÓN EN MATERIA LABORAL.
REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE
CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU
PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.**

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: I) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; II) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, III) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, debe estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

En atención a lo expresado corresponde analizar la acción ejercitada por ***** por sí y en representación de su menor hija ***** de ser declaradas beneficiarias de los derechos laborales que adquirió el fallecido trabajador ***** , toda vez que afirman que les asiste ese derecho.

En términos de lo previsto en el dispositivo 115³ de la Ley Federal del Trabajo sustento legal del procedimiento de designación de beneficiarios, del que se desprende con meridiana claridad que quien sea designado beneficiario de los derechos laborales de un extinto trabajador, tiene derecho a que le sea pagadas las prestaciones que hubieran quedado pendientes por cubrir y de los juicios que tengan esa misma finalidad, sin que sea requisito indispensable el trámite del juicio sucesorio en la materia de índole familiar.

Es de aplicación para los mismos fines lo que se establece en el precepto 501⁴ de la Ley Federal del Trabajo, al ser esta disposición la que establece el

³ Artículo 115.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

⁴ Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; II. Los ascendientes concurrirán

orden de preferencia en la designación de beneficiarios, y quienes tienen derecho a percibir las percepciones derivadas de la muerte del trabajador, de entre los cuales tienen ese derecho la viuda y los hijos menores de dieciséis años, lo que tiene apoyo legal en la fracción I de la disposición en comento.

Ahora, en cumplimiento al dispositivo 503⁵ de la Ley Federal del trabajo, debe realizarse investigación para saber quién o quienes pueden ser beneficiarios de las percepciones originadas por el deceso del trabajador, lo que se cumplió conforme a las siguientes constancias:

1.- Acta circunstanciada de investigación de dependientes económicos del finado trabajador ***** fechada el doce de enero del dos mil veintidós, realizada por el Actuario adscrito al juzgado, en el domicilio ubicado en ***** número ***, colonia *****, Municipio de *****, lugar en que se encuentra la persona moral demandada y en el que el fedatario en mención entrevistó a ***** gerente del comedor de la empresa y ***** empleado del departamento de recursos humanos, personas que informaron que el trabajador fallecido laboró en ese lugar, quien tenía esposa e hija.

2.- Se abrió convocatoria para llamar al procedimiento de declaración de beneficiarios, a quienes se consideren con ese derecho respecto del trabajador *****, conforme al dispositivo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, misma que se fijó en la fuente de trabajo como se desprende del acta circunstanciada de data doce de enero de este año.

3.- Se requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social informara a que personas se tenían registradas como dependientes económicos de*****.

con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁵Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos; II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios; IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje; V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización; VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción con contra de los beneficiarios que lo recibieron.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo citado se puede apreciar que la investigación de los posibles beneficiarios del trabajador fallecido se realizó en los términos que previene la ley de la materia, y se fijó convocatoria por el actuario de este juzgado en lugar visible de la fuente de trabajo del extinto *****, en la que se llama a los posibles beneficiarios del citado trabajador para que acudan a este juzgado a ejercer sus derechos, convocatoria que estuvo fijada por el plazo superior al de treinta días, en virtud de existir constancia levantada por el actuario de este Tribunal de fecha veintidós de febrero de este mismo año que así se hace constar, porque refiere en la misma que hace el retiro de ese documento en la fecha ya citada, además de constar imagen fotográfica en la cual aparece la fachada de la empresa y la imagen de que la convocatoria está fijada en la pared, lo anterior se precisa en esos términos porque la convocatoria como se asentó se fijó el doce de enero del año dos mil veintiuno y se retiró el veintidós de febrero del año en mención, por lo que estuvo incrustada la convocatoria por cuarenta y dos días naturales, es decir, un plazo mayor al que señala la ley, sin que hayan acudido a este juzgado más personas que se consideren beneficiarios del extinto trabajador.

Como se indicó con antelación, ***** por sí y en representación de su menor hija ***** demandó, se les reconociera como beneficiarias de los derechos laborales del exánime *****, para ese objetivo ofreció como pruebas las que enseguida se precisan:

1. Documental pública relativa al acta de defunción de *****, de la oficialía ***, libro ***, acta ***, en Cuernavaca Morelos, en la que aparece que el deceso fue el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.
2. Copias certificadas del acta de matrimonio celebrado entre ***** y *****, ante la oficialía ***, libro ***, acta **** en Cuernavaca Centro del Estado de Morelos.
3. Acta de Nacimiento de *****, de la oficialía ***, libro ***, acta *** en Cuernavaca Centro del Estado de Morelos.

De las pruebas antes reseñadas se acredita lo que enseguida se informa:

En primer orden que falleció *****, lo que ocurrió el veintiocho de julio del año dos mil veintidós, como se aprecia en el acta de defunción.

En segundo término, que ***** era trabajador de la persona moral denominada *****, porque así se plasmó en el escrito de demanda, además porque ese aspecto no fue controvertido, como se desprende del escrito de contestación a la demanda.

En tercer lugar, que la actora del procedimiento especial de declaración de beneficiarios *****, era cónyuge del fallecido trabajador *****, lo que se demostró con la copia certificada del acta de matrimonio, y es la idónea para ese fin, porque ese documento se generó precisamente para testificar la relación establecida en ese contrato, que en este caso es el matrimonio.

Aunado a lo anterior obra la información recabada por el actuario de este juzgado y asentada en el acta circunstanciada de fecha doce de febrero del año que transcurre, se advierte que es entrevistado ***** y le refirió al actuario que el extinto trabajador tenía esposa e hija y el nombre que refiere corresponde a la esposa es *****, y aun cuando no menciona los apellidos, empero, el nombre coincide, por lo que esta documental en cita corrobora en parte lo contenido en el acta de matrimonio.

Por último, se acredita que la menor ***** es hija del inanimado trabajador ***** con la copia certificada del acta de matrimonio que se ofertó en el escrito de demanda, la cual contiene la información aquí citada y ser la prueba idónea para acreditar el entroncamiento existente entre las personas ya mencionadas, aunado a lo expresado de la misma prueba documental pública se desprende que ***** es menor de edad, pues su fecha de nacimiento corresponde al ***** de julio del año ***** , por lo que a la fecha tiene ***** años y ***** meses.

De lo anterior expresado se desprende que la promovente ***** , demostró lo que reclamó en el capítulo de prestaciones establecido en el inciso "A", es decir, que ella y la menor ***** son beneficiarias del extinto trabajador ***** , conforme a lo establecido en el precepto 502 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Todo lo expuesto en párrafos precedentes se afirma en ese sentido, porque hasta este momento no se cuenta con pruebas que contradigan lo aquí asentado.

Así mismo, es de precisar que no obstante que fueron fijados los avisos de ley, previstos en el artículo 503, fracción I,⁶ y 896⁷ de la Ley Federal del Trabajo y que transcurrió el plazo de treinta días que se citan en la convocatoria fijada en la fuente de trabajo el doce de enero del dos mil veintidós y retirada el veintidós de febrero de la anualidad de mérito, no compareció persona diversa a la parte actora a deducir derechos en su favor, por eso hasta este momento las únicas beneficiarias del trabajador fallecido son la viuda ***** y la menor ***** .

Como consecuencia se designa como únicas y legítimas beneficiaria a ***** y la menor ***** , del extinto trabajador ***** , cuya última fuente de trabajo lo fue con la persona moral denominada ***** .

⁶ Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos; II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior; III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios; IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal; V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial; VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron. Artículo reformado DOF 30-11-2012, 22-06-2018, 01-05-2019

⁷ Artículo 896.- Para aplicación del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con la presentación de la demanda el Tribunal iniciará las investigaciones a que se refiere ese precepto; para ello solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinentes, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el Tribunal. De existir controversia entre los interesados, el Tribunal citará a la audiencia preliminar. El Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido. Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Fe de erratas DOF 30-01-1980. Reformado DOF 01-05-2019



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO.- ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-

Antes de entrar en materia, conviene precisar que no existió controversia respecto a la relación de trabajo que existió entre el extinto trabajador ***** y la persona moral denominada *****, de manera que se tiene por acreditada.

En el escrito de demanda en el hecho número 1, se estableció que el de cujus ***** laboró para la persona moral denominada *****, desde el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, hasta el día de su deceso, lo que acaeció el veintiocho de julio del dos mil veintiuno, hecho del que no existió controversia, razón por la cual quedó demostrado, de lo que se aprecia que la relación laboral existió por el plazo de tres años, dos meses y doce días.

Lo que es materia de escrutinio por el contrario es la excepción de prescripción que hizo valer la parte demandada, por lo que en primer término se establecerá si se dan las condiciones mínimas para su estudio.

En el escrito de demanda se reclamó en el capítulo de PRESTACIONES, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, el pago de las aportaciones por concepto de fondo de ahorro y las aportaciones de seguridad del IMSS, INFONAVIT, y en lo que toca a la administradora para el retiro.

Ahora bien del escrito de contestación a la demanda se puede apreciar que la persona moral demandada ***** por medio de su apoderado legal ***** opuso como excepción la de prescripción de las pretensiones que le reclaman y contenidas en el escrito de demanda, capítulo prestaciones, identificada como “De la persona moral denominada *****, de los incisos de la A a la F”, esto es, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, el pago de las aportaciones por concepto de fondo de ahorro y las del IMSS, INFONAVIT, AFORE y SAR, de lo que se aprecia que se opuso la excepción en relación a todas las prestaciones reclamadas, además se plasmó como argumento, que solo le adeuda al finado la parte proporcional del último año laborado; también, porque no fue ejercitada la acción dentro del lapso posterior a la de un año de las que fueron exigibles, como base para el computo debe tomarse en cuenta la fecha de la presentación de la demanda; así mismo, se advierte que la excepción de mérito lo opone respecto de todas las prestaciones que le fueron demandadas.

De lo anterior se puede apreciar que en principio, el excepcionista proporcionó los elementos para el estudio de la excepción de prescripción, al exponer que como base para decretar la prescripción debe de tomarse en cuenta la fecha de la presentación de la demanda, en virtud de que fue en la demanda donde se exigió el pago de las multicitadas prestaciones, razón por la cual se procede a su escrutinio; y tiene apoyo por analogía la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2139.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA
LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA
EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA
CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE
PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA**

EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 49/2002). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

También tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186748, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Si bien estos criterios hacen referencia a aspectos anterior a la reforma, sin embargo siguen siendo vigentes, y por lo tanto tienen aplicación.

La excepción de prescripción se encuentra prevista por el dispositivo 516⁸ de la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido se desprende que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hacen exigibles.

En ese orden de ideas, se aprecia por este resolutor que el razonamiento que se expresó en el escrito de contestación a la demanda respecto al tema a dilucidar, en parte le asiste la razón a la demandada, al ser verdad que operó la prescripción de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, porque esas prestaciones son exigibles por año, de manera que una vez concluido el año de trabajo, empieza a transcurrir el plazo para reclamarlas, el trabajador ingreso a laborar para la demandada el dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, por ellos los periodos en los que se generaron estas prestaciones son las que enseguida se citan:

- 1.- Del dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, al dieciséis de mayo del dos mil diecinueve;
- 2.- Del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, al dieciséis de mayo del dos mil veinte; y
- 3.- Del dieciséis de mayo del dos mil veinte, al dieciséis de mayo del dos mil veintiuno.

De manera que si las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo son exigibles a partir del día siguiente en que transcurrió el año, y en el escrito de presentación de demanda en la que se reclamaron se presentó el dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, es claro que se exige el pago de las prestaciones multicitadas fuera del plazo, porque ya había transcurrido dos años siete meses, para exigir el pago del primer periodo de prestaciones multiferidas y un año siete meses respecto del segundo periodo, por lo que en

⁸ Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

relación al periodo del dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, al dieciséis de mayo del dos mil diecinueve y del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, al dieciséis de mayo del dos mil veinte, se declara su prescripción.

En efecto, solo correspondería condenar al pago de prestaciones reclamadas y no pagadas por el último año de servicios que prestó el extinto trabajador *****, porque en relación a este periodo inició su plazo de exigibilidad para su pago desde el diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno y concluía el dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, y se reclamó el pago el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, esto es cuando aún no vencía el plazo de un año, lo que se considera en esos términos porque fueron demandadas esas prestaciones el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, como se advierte de las piezas procesales.

En otro orden de ideas, la prima de antigüedad consiste en el pago de doce días por cada año de servicios prestados por el trabajador, conforme al artículo 162 fracción I,⁹ de la Ley Federal del Trabajo, además, en términos del arábigo y Ley en mención fracción V y VI esta prestación se pagará en el caso de muerte del trabajador cualquiera que sea su antigüedad; dispositivo legal del que se desprende que el pago de esta prestación se pagara en sus términos por el solo hecho de que el trabajador haya fallecido y que sea reclamada en el plazo que para ese fin marca la ley laboral.

Del escrito de demanda se estableció que el trabajador ***** falleció el veintiocho de julio del año próximo pasado, información que fue confirmada en el escrito de contestación a la demanda al dar respuesta al hecho 2, en consecuencia no existe controversia de este tema.

Además, de esta prestación es improcedente la excepción de prescripción porque fue demandada dentro del tiempo que marca la Ley, que es de un año, porque fue exigible esta pretensión por virtud de la muerte del trabajador y esto sucedió el veintiocho de julio del dos mil veintiuno y la reclamación se realizó el dieciséis de diciembre de esa misma anualidad, por lo que solo había transcurrido el plazo de cuatro meses y dieciocho días, en consecuencia se exigió el pago en tiempo, además de no existir medio de prueba alguno que demuestre que esa prestación ya fue pagada por parte de la demandada, entonces se condena a su pago, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162 fracciones V y VI, así como el 516 de la Ley laboral.

De la reclamación de pago que se hizo por la actora de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, del capítulo de "PRESTACIONES" inciso

⁹ Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes: a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro. b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje. c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores; Fe de erratas al inciso DOF 05-06-1970 V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“F” es desafortunada, en virtud de que en el escrito de contestación a la demanda se estableció que se dio de alta en la institución de seguridad social en comento al extinto trabajador ***** desde el primer día de labores, el dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho y se dio de baja por deceso de ***** el primero de agosto del dos mil veintiuno, lo cual acreditó con las pruebas documentales respectivas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De la prueba de inspección se corrobora la información ya citada es decir, que el extinto trabajador ***** fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro entonces de esto se desprende que permaneció el de cujus en cita, bajo la seguridad social durante el tiempo que prestó servicios para la demandada, información que se confirma, porque respecto de las pruebas documentales la parte actora tuvo la oportunidad de impugnarlas porque se le corrió traslado y solo la objetó por cuanto al alcance probatorio, y en lo que se refiere a la prueba de inspección si bien refirió que no se acredita con las pruebas los extremos planteado en la prueba y por eso debe de hacerse efectivo el apercibimiento, empero, fue un argumento genérico, por ende, se desprenda que consintió que la persona moral demandada, cumplió con la obligación de proporcionar la seguridad social al multicitado trabajador.

Se agrega, la parte actora en su escrito de demanda en el apartado correspondiente a sus pruebas número 4, ofrece la prueba documental que contiene las semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social prueba que relacionado con los recibos de pago lo que demostrar que gozaba de la seguridad social.

Con independencia de lo anterior se dejan a disposición de la actora las documentales aportadas por el demandado relativas a la alta y baja del trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social para el trámite que desee realizar con motivo del deceso de *****.

Respecto del pago de cuotas realizadas al INFONAVIT y AFORE, se considera que de igual forma se cumplió porque al haberse demostrado que existió el alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al extinto trabajador desde la fecha de su ingreso a laborar, hasta la fecha del deceso, entonces por disposición de la Ley se dio la distribución de las cuotas al INFONAVIT y AFORE, por tanto estas aportaciones están pagada y por ese motivo se absuelve del pago.

Por último, es de apreciar que se reclama por la actora el pago del fondo de ahorro y que se realiza en el escrito de demanda, capítulo de prestaciones inciso “F”, cuya carga probatorio le corresponde a la parte actora, que se hizo ese ahorro por el fallecido trabajador ***** , y por lo tanto merece que le sea pagada, en primer lugar, porque se trata de una prestación que no tiene su fundamento en la ley de la materia, es decir, es de carácter extralegal, y entonces es la actora la que debe aportar las pruebas necesarias para su demostración, lo expresado tiene eco en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A
QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de

prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En segundo orden, porque a la parte demandada solo le incumbe demostrar lo que se establece en el precepto 784 de la Ley Federal del Trabajo, entre las que no se encuentra la prestación relativa al pago de aportaciones del fondo de ahorro.

No obstante lo expuesto, del escrito de contestación a la demanda se desprende que se hace reconocimiento de la existencia de esta prestación, esto es, del fondo de ahorro, lo que trae como consecuencia que legitime su existencia y de esta manera se revierte la carga de la prueba al patrón de que pagó.

Por lo que se refiere a la excepción de prescripción que opuso la parte demandada respecto del fondo de ahorro, es improcedente, dada la naturaleza de la prestación en análisis, la que consiste en una aportación en dinero en forma periódica, y se integra por el binomio entre la cantidad aportada por el trabajador, descontada vía nómina y otra igual por parte del patrón.

Debe señalar que es una prestación que no tiene apoyo en la ley por lo que es una prestación extralegal y por lo tanto corresponde demostrarla a quien la reclama.

De la contestación a la demanda se aprecia el reconocimiento de la existencia del fondo de ahorro, de manera que se comprueba que en efecto el extinto trabajador contaba con esta prestación.

La integración del fondo de ahorro, se puede apreciar con claridad, con la prueba documental consistente en pago de nómina por el periodo del 1 al 15 de diciembre del año 2020, del que se desprende la aportación por concepto de la prestación en escrutinio es de \$***** (*****M.N) porque aparece bajo el rubro de “deducciones” y un concepto más que aparece como “*fondo de ahorro*.” (Sic) en el que los montos es idéntica a la aportación hecha por el trabajador.

Se dijo que era improcedente la excepción de prescripción, porque el ahorro viene a constituir el patrimonio del trabajador, por eso es que se realiza una aportación que como se indicó es descontable vía nómina y es administrada por el patrón sin que le sea exigible que deba de retirarla cada cierto periodo de tiempo, porque aun cuando esta prestación es pactada entre el patrón y el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trabajador, al constituir una prestación laboral no existe motivo para que la misma pueda ser renunciada por la falta de retiro en determinado tiempo, pues las prestaciones laborales son irrenunciables sea cual sea su forma de constitución, ya sea legal o contractual.

Se abunda, el derecho de reclamar la prestación relativa al fondo de ahorro, es imprescriptible porque tratándose de un derecho patrimonial laboral del operario, por el cual ha hecho aportaciones, no se le puede exigir al trabajador el retiro del fondo de ahorro so pena de perderlo, porque este integra parte de su patrimonio al contituirse con ese objetivo, aun cuando sea administrado por el patrón, porque la participación del patrón y en su caso de la administración de ese numerario aportado no le da derecho a quedarse con él, en consecuencia no puede ser aplicable para esta prestación, lo establecido en el precepto 516 de la Ley Federal del Trabajo, tiene apoyo lo arguido, que este tribunal del trabajo hace suya y que se ha publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019088, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.16o.T.21 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2466

FONDO DE AHORRO. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El fondo de ahorro es una prestación extralegal derivada, generalmente, de los contratos colectivos de trabajo o de los contratos ley, que reciben los trabajadores en activo de una empresa o rama de la industria mientras subsiste la relación laboral, el cual se integra con las aportaciones en dinero que hacen el trabajador (mediante el descuento que realiza el patrón de un porcentaje de su salario) y el patrón, semanal, catorcenal, quincenal o mensualmente, del cual podrá disponer aquél una o dos veces al año, en razón de lo que establezca el contrato colectivo; por ende, las cantidades ahorradas por ese concepto, son en beneficio exclusivo de los trabajadores, al incorporarse íntegramente a su patrimonio, además de ser una prestación de tracto sucesivo. En este sentido, la acción para demandar el pago de dicho fondo no prescribe, ni le es aplicable el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que esto implicaría que el trabajador tuviera la obligación de retirar el numerario acumulado por dicho concepto a más tardar en el término de un año, so pena de perderlo pues, se reitera, ese dinero ya pasó a formar parte de su patrimonio, aun cuando lo administre el patrón, o diversa persona moral, pues la administración del patrimonio del trabajador no le da derecho a quedarse con él.

SÉPTIMO.- PRESTACIONES RECLAMADAS.

En el considerando QUINTO de esta sentencia, se determinó que era procedente el pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por el último

periodo laborado por el extinto ***** y que corresponde al periodo del dieciséis de mayo del dos mil veinte, al dieciséis de mayo del dos mil veintiuno.

Antes de entrar en materia conviene dejar precisado que, de acuerdo a la prueba de inspección desahogada el veintiuno de abril de esta anualidad, la parte demandada proporcionó la documental relativa al recibo de nómina que corresponde al periodo del 16 al 31 de julio del año anterior, en el que se establece como último salario mensual del extinto trabajador ***** de \$***** (***** M.N), y conforme a este monto el salario diario sería el de \$***** (***** M.N), empero, esta prueba no tiene relevancia alguno para determinar el sueldo del trabajador fallecido porque el sueldo que se estableció en el escrito de demanda es de \$***** (***** M.N), y al dar contestación a la demanda en relación a este tópico la parte demandada lo reconoció, para ello basta con imponerse de la constancias aludidas, por tanto el salario diario integrado que percibió el extinto trabajador es el de \$***** (***** M.N).

Las vacaciones debe pagarse a razón de 10 días porque ***** laboró para la parte moral denominada ***** , por el plazo de tres años dos meses, por lo que a la fecha de su deceso se había hecho acreedor al pago de 10 días de vacaciones, de acuerdo a lo que se establece en el precepto 76 de la Ley Federal del Trabajo.

De las pruebas aportadas por la parte demandada no existe ninguna con la que se demuestre que fue pagada la prestación que es materia de escrutinio, por esa razón procede su condena.

Ahora bien, al realizar la operación aritmética de multiplicar 10 que es el número de día que le correspondió al trabajador por concepto de vacaciones por el salario que era de \$***** (***** M.N), su resultado es de \$***** (***** M.N), cantidad última a la que se condena por vacaciones.

En lo que se refiere a la prima vacacional corresponde el pago del 25% del monto de vacaciones, tiene apoyo lo expuesto en el arábigo 80 de la Ley de la materia.

Conforme a la prueba de inspección se desprende que se exhibió el recibo de nómina que corresponde al periodo del 16 al 31 de mayo del año 2021, en la que se observa el pago por la cantidad de \$***** (***** M.N), con lo que se comprueba el pago que la parte demandada hizo en relación a esta prestación, solo que se advierte que el monto pagado no es la que corresponde pues la cantidad a que asciende el pago de las vacaciones es de \$***** (*****M.N) y el 25% de esta cantidad corresponde a \$***** (***** M.N.), de manera que existe una diferencia a razón de \$***** (***** M.N), por tanto debe condenarse al pago por concepto de prima vacacional la cantidad de \$***** (*****M.N).

El aguinaldo se condena a su pago por el plazo de 15 días del importe del salario, porque en esos términos se establece en el dispositivo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

No demostró la parte demandada haber pagado alguna cantidad por aguinaldo, ante la ausencia de prueba que así lo compruebe, por esa razón debe condenarse al pago de esta prestación y se determina su monto de la forma que enseguida se precisa que consiste en multiplicar *** que constituye los días generados por razón de la prestación que se analiza, por el salario percibido por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el fallecido trabajador su resultado es de \$***** (*****M.N), cantidad ultima que se condena por concepto de aguinaldo.

De lo expresado se colige que el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el que se condena es en los términos siguientes:

CONCEPTO	MONTO
VACACIONES	\$*****
PRIMA VACACIONAL	\$*****
AGUINALDO	\$*****
TOTAL	\$*****

En lo que atañe al pago de la prima de antigüedad se condena a su pago porque se admitió en la prueba confesional su adeudo, y debe de considerarse para determinar su monto el doble del salario mínimo, en virtud de que el extinto trabajador ***** percibió como último salario la cantidad de \$***** (*****M.N.), el que es superior al doble del salario mínimo, pues el salario mínimo en la fecha de su deceso fue de \$*****¹⁰ (*****M.N.) dato último obtenido de la información proporcionada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y Profesionales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 486 de la Ley de la materia, en consecuencia el pago a que se condena por este concepto es la que enseguida se cita:

CONCEPTO	MONTO
Prima de antigüedad	\$*****

Con relación al fondo de ahorro, se condena a su pago, porque no existe medio de prueba con la que se demuestre que se cumplió.

Ahora bien se aprecia que el trabajador ingresó a laborar el 16 de mayo del año 2018 y conluyó por muerte el 28 de julio del 2021, de lo que se desprende que el número de quincenas laboradas son ***, por lo que al multiplicar el número de quincenas por la cantidad que aportó el trabajador y que aportó el patrón por concepto de fondo de ahorro es decir, de \$***** (*****M.N) multiplicado por *** el resultado es de \$***** (*****M.N.) salvo error aritmético, cantidad última que se condena por fondo de ahorro.

La parte actora reclama el pago de vales de despensa por la cantidad de \$***** (*****M.N) aduciendo que percibió el trabajador, y afirma que la parte demandada reconoció en el escrito de contestación a la demanda al dar respuesta al hecho uno, prestación de la que se desconocía, por lo que al acudir al escrito de demanda se desprende los siguiente:

[...El último salario base percibido por el de cujus *****y pagado por *****. ascendió a la cantidad de \$***** (***** M.N) pagadero quincenalmente los días quince y último de cada mes; adicionalmente a su salario, percibió la cantidad de \$***** (*****M.N.) mensuales por concepto de vales de despensa, mas su fondo de ahorro por el equivalente al 13% sobre el monto de su salario topado en términos de la Ley del Impuesto sobre la renta y la Ley del Seguro Social. Se niega por tanto que hubiere devengado por concepto de salario base la cantidad de \$***** (*****M.N.) diarios que reclama, aclarándose que la

¹⁰https://www.google.com/search?q=salario+minimo+en+el+a%C3%B1o+dos+mil+veintiuno&rlz=1C1CHZN_esMX970MX970&oq=salario+minimo+en+el+a%C3%B1o+dos+mil+veintiuno&aqs=chrome..69i57j33i160.9679j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

misma corresponde al último salario diario integrado de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social...”]

El artículo 873 letra A de la Ley laboral establece “...”

Mientras que el artículo 873 adiocionado con motivo de las reformas, establece que el Tribunal podrá ampliar la demanda cuando existen hechos novedosos de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al momento de presentar la demanda.

Sobre esta prestación, la demandada sostiene que es improcedente y debe de decretarse improcedente en términos del 893 y 894 de la Ley Federal del Trabajo.

La posibilidad de ampliación de la demanda, es aplicable no solo en el procedimiento ordinario sino también a los procedimientos especiales conforme al artículo 893 y 895 de la Ley Federal del Trabajo, es decir el legislador reglamentario, remitió lo del ordenamiento ordinario al procedimiento especial, por lo que al hacer la reclamación de \$***** (*****M.N) sin que se aprecie que el patrón haya pagado esta prestación.

El escrito de contestación a la demanda en relación al hecho uno constituye una confesión sin que resulte necesario que la parte actora aporte prueba para su demostración; por lo que a verdad sabida y buena fe guardada en la que se reclama la prestación relativa a vales de despensa se condena a su pago por la cantidad de \$***** (*****M.N).

Se otorga a la parte demandada el plazo de ***** días contados a partir del dictado de esta sentencia para que dé cumplimiento total a lo ordenado en esta sentencia, en caso de incumplimiento y a petición de la parte actora se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que conforme a lo establecido este tribunal resuelve en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara como únicas y legales beneficiarias de las prestaciones laborales del extinto trabajador ***** a ***** y la menor ***** representada por la primera de las citadas.

SEGUNDO.- La parte actora probó de manera parcial sus reclamaciones y la demandada acreditó en forma también parcial las defensas y excepciones que hizo valer y en los términos precisados en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia, por lo que se condena a la persona moral denominada *****, por los conceptos que enseguida se precisan:

CONCEPTO	MONTO
VACACIONES	\$*****
PRIMA VACACIONAL	\$*****
AGUINALDO	\$*****
FONDO DE AHORRO	\$*****
VALES DE DESPENSA	\$*****



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO: Se condena a la persona moral denominada *****, al pago de la prima de antigüedad por los motivos expuestos en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia a razón de \$***** (*****M.N.).

CUARTO: El monto total que por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad y fondo de ahorro corresponde condenar es de \$***** (*****M.N.).

QUINTO: Se otorga a la parte demandada el plazo de quince días contados a partir del dictado de esta sentencia para que dé cumplimiento total a lo ordenado en esta sentencia, en caso de incumplimiento y a petición de la parte actora se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945¹¹ de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: Se absuelve a la persona moral denominada *****, del reclamo que se realiza del pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, SAR y al INFONAVIT.

Queda a disposición de ***** y la menor *****, las documentales relativas al alta y baja al Instituto Mexicano del Seguro Social del fallecido trabajador *****, para los tramites que consideren oportuno.

CIERRE DE LA AUDIENCIA

EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: En equidad procesal se concede el uso de la palabra a los comparecientes PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN CONFORME CON LA PRESENTE AUDIENCIA o expresen si desean copias de la presente audiencia, del acta mínima que se levanta, copias del audio y video, en el entendido que de solicitar copia del disco óptico deberá de presentar el dispositivo correspondiente para la emisión.

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA MANIFIESTA: Gracias señor Juez, solicitamos tres copias certificadas de la resolución y copias certificadas de las actas de matrimonio y de nacimiento, sería todo.

EN USO DE LA PALABRA LA DEMANDADA EXPRESA: Solicito me sea expedida copia certificada y copia simple de la presente audiencia. Gracias.

EL TITULAR DE LOS AUTOS ACUERDA: En mérito de lo anterior, y con término del artículo 720 fracción XII y 723 de la Ley federal del trabajo,

¹¹ Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia. La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos: a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente. Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30- 11-2012, 01-05-2019

expídasele, a su costa, copia certificada y copia simple de la presente audiencia y del acta mínima a las partes comparecientes, así también expídase por triplicado a la parte actora las copias certificadas pedidas y en términos del artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo se instruye a la Secretaria Instructor para que realice la devolución correspondiente debiendo expedir copia simple de las mismas para su cotejo y queden en el expediente.

Toda vez que no existe otro punto que desahogar, y con fundamento en el artículo **744** de la ley federal del trabajo, se tienen por **notificadas** a las partes de las resoluciones pronunciadas en esta audiencia y se ordena notificar a los incomparecientes mediante Boletín Judicial. **Conste.**

Siendo las doce horas con once minutos del día **veinticinco de abril del dos mil veintidós**, se cierra la presente audiencia de conciliación.

Secretario instructor: se cierra la grabación de la presente audiencia y solicito a los presentes se pongan de pie para despedir al ciudadano Juez.